

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Adicional a ello, obran solicitud de embargo de remanentes y oficio dejando a disposición los remanentes del proceso 2018-00195, procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OROZCO SALDARRIAGA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RADICADO: 155724089002201800139-00

La partes ejecutante y ejecutada, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, en consideración a la solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de embargo de remanentes SÍ SURTE EFECTOS, y en tal sentido, se dejarán a disposición del proceso 2021-00391, que cursa en ese Judicial, la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior de este proceso, para el proceso 2017-00368 y además, los remanentes del proceso 2018-00195 dejados a disposición por ese Despacho.

Por último, en consideración a la medida cautelar de embargo de remanetes decretada en este proceso con destino al proceso ejecutivo radicado No. 2017-00368, se informará lo pertinente respecto de la terminación del proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior de este proceso, para el proceso 2017-00368 que cursa en este Despacho, y además, los remanentes del proceso 2018-00195, dejados a disposición en este proceso por dicho Judicial.

CUARTO: INFORMAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad sobre la terminación del presente proceso, en consideración a la medida cautelar de embargo de remanetes aquí decretada, con destino al proceso ejecutivo radicado No. 2017-00368.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1299/2018-00139

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: Comunicación terminación del proceso por pago total.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OROZCO SALDARRIAGA

DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA

RADICADO: 155724089002201800139-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

*"CUARTO: INFORMAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad sobre la terminación del presente proceso, en consideración a la medida cautelar de embargo de remanetes aquí decretada, con destino al proceso ejecutivo radicado No. **2017-00368**".*

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1300/2018-00139

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES PROCESO 2021-00391.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OROZCO SALDARRIAGA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RADICADO: 155724089002201800139-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, y además, se dispuso:

*"**TERCERO: DEJAR** a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior de este proceso, para el proceso 2017-00368 que cursa en este Despacho, y además, los remanentes del proceso 2018-00195, dejados a disposición en este proceso por dicho Judicial".*

Lo anterior, en consideración a la comunicación embargo de bienes y/o de remanentes remitida por su Despacho mediante Oficio No. 0501/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 14 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 376
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: JENIFER ANDREA QUINTERO
RADICADO: 1557240890012021001800

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por la señora **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA** en contra del señor **JENIFER ANDREA QUINTERO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fechas 14 de noviembre de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Escudo No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 936 de fecha 02 de noviembre de 2021 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 980
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES SAS
DEMANDADO: HERMES MARÍN CARDONA Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100187-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BONA INVERSIONES SAS** contra la señora **HERMES MARÍN CARDONA Y OTROS**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 936 de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se comisionó a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. OUF-60F, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO.

II. ANTECEDENTES

- A través de auto No. 936 de fecha 02 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso comisionar a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá para que por sí o a través de sus delegados se llevara a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. OUF-60F, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO.
- Mediante memorial allegado el 04 de noviembre del 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición frente a la última decisión adoptada.
- El día 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, del recurso presentado.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que, previo a comisionar la realización de la diligencia de secuestro, el Despacho debió ordenar a las autoridades competentes, efectuar la aprehensión del

vehículo, en consideración a que se desconoce el paradero del mismo y ello imposibilita la materialización de la diligencia.

IV. CONSIDERACIONES

En atención a lo argumentado por la parte actora, debe aclarar este Despacho que, aunque el Código General del Proceso hace referencia a las medidas de embargo y posterior secuestro, como es común en este tipo de trámites; en este asunto, en aras de garantizar la materialización de la medida, y dadas las específicas condiciones del caso sobre el desconocimiento de la ubicación exacta del vehículo objeto de la misma, se repondrá el auto confutado para en su lugar, previo a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, DECRETAR la retención del vehículo de placas No. OUF-60F, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.142.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 936 de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se comisionó a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. OUF-60F, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO.

SEGUNDO: ORDENAR la retención del vehículo de placas No. OUF-60F, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto, Boyacá, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.142.

Oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1261/2021-00187

Señores

UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICÍA JUDICIAL - SIJÍN - SECCIÓN AUTOMOTORES

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: SOLICITUD DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BONA INVERSIONES SAS

DEMANDADO: HERMES MARÍN CARDONA Y OTROS

RADICADO: 155724089002202100187-00

Por medio del presente escrito le informo que, por auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR la retención del vehículo de placas No. OUF-60F, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto, Boyacá, propiedad de la demandada LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.142.

Oficiar a la Policía Judicial - SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional".

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez con respuesta proveniente De Bancolombia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 375
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: TATIANA A. POSSOS C.
RADICADO: 155724089002202100217-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderada judicial por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **TATIANA A. POSSOS C.**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del Bancolombia, para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, en un término de treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas decretadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso; con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 129 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente el presente proceso, con respuestas provenientes de los bancos Occidente, Bogotá, BBVA y Bancolombia. Adicional a ello, la parte interesada allegó prueba del envío de la notificación personal a la parte demanda Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 374
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER MANSO USECHE
RADICADO: 155724089002202100252-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **YEISON ALEXANDER MANSO USECHE** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de los bancos Occidente, Bogotá, BBVA y Bancolombia, para los fines pertinentes.

De otro lado, se ordena agregar al expediente la constancia de envío de notificación personal enviado al correo electrónico del ejecutado, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante; no obstante, se **REQUIERE** a la parte interesada aportar el respectivo acuse de recibo como lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 998
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: ELIZABETH VELOSA RUBIO y JOSE HUMBERTO GALLEGO TRIBIÑOS
Radicado: 155724089002202100257-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

a. Tenemos que el actor interpone la demanda como EJECUTIVA; ahora bien, sea lo primero advertir que de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso, **el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria** puede promover la ejecución para hacer efectiva su garantía por una de las siguientes opciones: **a)** Como pretensión subsidiaria de la adjudicación del bien objeto de gravamen (art. 467 ibídem), o **b)** como pretensión principal. Así las cosas, la hipótesis como pretensión principal ofrece dos modalidades: **a)** la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, y **b)** La ejecución para perseguir solo el bien gravado. En el primer caso la ejecución sigue las reglas generales del proceso ejecutivo, sin perjuicio de la prelación del crédito con garantía real sobre el producto objeto del remate del bien gravado; en el segundo, la ejecución se somete además a una serie de disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. P¹.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se solicita en la pretensión No. 3 se decrete el embargo y el secuestro del bien dado en garantía; no obstante lo anterior, demanda al señor **JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIBIÑO** quien no es propietario del inmueble.

Así las cosas, deberá dilucidar la parte actora qué demanda ejecutiva es la que instaura, pues quien figura como propietaria del bien inmueble según el certificado de tradición aportado es la ELIZABETH VELOSA RUBIO y de conformidad con el inciso 3 del numeral 1º del artículo 468 del CGP, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Código general del proceso, segunda edición, pag. 690.

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA** identificado con c.c. 75.098.671 y T.P. 149.721, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 129
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de Noviembre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: 966
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: JAIME AGUDELO TORRES
Rad: 155724089002202100255-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

CONSIDERACIONES

1. Incumbirá a la parte solicitante, corregir la solicitud de los siguientes defectos de que adolece:

- a.** Manifiesta el actor que envió la comunicación de que trata el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del DECRETO 1835 DE 2015; no obstante lo anterior, en el Registro de Granarías Mobiliarias aparece como correo electrónico del garante Ascorralej@hotmai.com, y el envío se realizó al e-mail lascorralej@hotmai.com, siendo estos dos correos diferentes.

Se recuerda a la parte interesada que el mencionado artículo dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 129 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2021.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**